Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**
**Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/467/2018
Ciudad de México a 23 de Octubre de 2018

C. RAMON AJA GÓMEZ
EL FARO DE SANTANDER, S.A. DE C.V.

[redacted]
Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

[redacted]
Nombre y firma de la persona física que recibe el oficio Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

**ASUNTO**: Licencia Ambiental Unica
**BITÁCORA**: 09/LUA0706/01/17

En atención a la solicitud ingresada a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la **AGENCIA**, el día 16 de Enero de 2017 y turnada para su atención a la Dirección General de Gestión Comercial, adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por medio del cual en su carácter de representante legal del establecimiento **EL FARO DE SANTANDER, S.A. DE C.V., ESTACIÓN DE SERVICIO 10663**, con ubicación en **CARRETERA CHALCO-TLAHUAC MZ. 52, COLONIA JARDINES DE CHALCO, MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 56607**, en lo sucesivo el **REGULADO**, tramita Licencia Ambiental Única (LAU). Una vez evaluada la información presentada, y

## CONSIDERANDO

I. Que esta **Dirección General de Gestión Comercial** es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la Licencia Ambiental Única solicitada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

II. Que el día 16 de Enero de 2017 se recibió en la **AGENCIA**, la solicitud de Licencia Ambiental Única para el establecimiento **EL FARO DE SANTANDER, S.A. DE C.V.**, misma que fue registrada con número de bitácora **09/LUA0706/01/17**

III. Que con fecha 31 de Mayo de 2017 esta **Dirección General de Gestión Comercial** emitió acuerdo de apercibimiento mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7359/2017,

a través del cual se solicitó información complementaria para estar en condiciones de resolver el trámite con número de bitácora **09/LUA0706/01/17**. Para tal efecto se estableció un plazo de veinte días hábiles a partir de la notificación del acuerdo en comento.

IV. Que el día 09 de Octubre de 2017 se recibió en oficialía de partes de la **AGENCIA**, para su evaluación, la información solicitada a través del acuerdo de apercibimiento ASEA/UGSIVC/DGGC/7359/2017.

V. Que el **REGULADO** cumple con los requisitos necesarios para el trámite de **LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA**; mismos que presentó dentro de la solicitud registrada con bitácora **09/LUA0706/01/17**, así como la información adicional referida en el **CONSIDERANDO IV**, del presente.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 110 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción XXVII y 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 6, 16, 17 BIS apartado A) fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; además del Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual, publicado el 11 de abril de 1997, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta Dirección General de Gestión Comercial,

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Tener por cumplidos los requisitos técnicos y legales presentados por el **REGULADO** para tramitar y obtener la **Licencia Ambiental Única.**

**SEGUNDO.- OTORGAR** al **REGULADO** la

**LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA N° LAU-ASEA/2881-2018**

La presente Licencia Ambiental Única queda sujeta al cumplimiento de las siguientes



Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México
(Parque Bicentenario). Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

## CONDICIONANTES

I. La Licencia ampara el funcionamiento y la operación del establecimiento denominado **EL FARO DE SANTANDER, S.A. DE C.V., 10663** con ubicación en CARRETERA CHALCO-TLAHUAC MZ. 52, COLONIA JARDINES DE CHALCO, CHALCO, CÓDIGO POSTAL 56607, ESTADO DE MÉXICO, que se dedica a la comercialización de gasolina y diesel, con una capacidad instalada de suministro anual de 4,000,000 de litros de Pemex Magna, 1,000,000 de litros de Pemex Premium y 1,500,000 litros de Diesel. El establecimiento cuenta para su operación con las instalaciones descritas en la Tabla 1 del presente.

Tabla 1. Instalaciones que forman parte del establecimiento

| Instalación | Capacidad | Unidad |
|---|---|---|
| 1 Tanque de Pemex Magna | 80,000 | litros |
| 1 Tanque de Pemex Premium | 40,000 | litros |
| 1 Tanque de Diesel | 60,000 | litros |
| 4 Dispensarios de despacho de gasolina Magna/Premium | 8 | mangueras de Magna |
| | 8 | mangueras de Premium |
| 2 Dispensarios de despacho de Diesel | 4 | mangueras |
| Planta de emergencia | 30 | KW |
| Unidad Procesadora de Vapores | ND | ND |

II. La presente Licencia Ambiental Única se expide por única vez en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o de actividad, según le fue autorizada. Si es este el caso deberá solicitar una nueva Licencia. Si existe **cambio de razón social, aumento en la capacidad de almacenamiento, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o la generación de nuevos residuos peligrosos**, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes respectivas.

III. La Licencia es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de ésta u otra autoridad competente.

IV. El **REGULADO**, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**, deberá

remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual en los términos vigentes establecidos, a partir del año 2019.

V. El **REGULADO**, deberá presentar la Cédula de Operación Anual correspondiente, tal como se establece en el Artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en la que deberá incluir las emisiones contaminantes a la atmósfera no recuperadas del establecimiento: hidrocarburos totales, benceno, tolueno, xileno y hexano, derivadas de la operación de los **tanques de almacenamiento** y los **dispensarios de gasolinas**, así como los contaminantes criterio provenientes de la **planta de emergencia y de la Unidad Procesadora de Vapores**.

VI. Asimismo, el **REGULADO** deberá dar cumplimiento, a través del llenado de la sección correspondiente al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Cédula de Operación Anual, al Artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los Artículos 9,10, 19 y 20 de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes o sustancias que se encuentren listadas y que alcancen el umbral de reporte establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013 "Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes".

VII. El **REGULADO** deberá cumplir con lo establecido en los artículos 13 fracción II y 17 fracciones I, II, VI, VII, VIII y IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables.

VIII. El **REGULADO**, en caso de paros programados por mantenimiento de la instalación que impliquen desfogues o emisiones a la atmósfera, deberá dar aviso por escrito a esta **AGENCIA** por lo menos con 10 días hábiles de anticipación informando las medidas de seguridad que serán implementadas para evitar riesgos operacionales y ambientales. En el caso de paros circunstanciales, el **REGULADO** deberá dar aviso de manera inmediata a las dependencias de Protección Civil correspondiente.

IX. Para el caso de paros programados por mantenimiento, el **REGULADO** deberá implementar las mejores prácticas para minimizar las emisiones de contaminantes a la

atmósfera, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**.

X. El **REGULADO** deberá realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos indicados en la **Tabla 1** de la presente, mismas que deberán registrarse en una bitácora de operación que será susceptible a ser verificada por esta **AGENCIA**.

XI. El **REGULADO** deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales locales, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, zona o región del territorio nacional, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.

XII. El **REGULADO** deberá llevar una bitácora de operación, mantenimiento y de supervisión o monitoreo, de su sistema contraincendio y de detección de incendios, en la que se incluyan equipos, líneas, dispositivos e instrumentos de control, para verificar la integridad de sus elementos.

XIII. El **REGULADO** deberá garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 Bis del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como de la NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los **Residuos de Manejo Especial** y determinar cuáles están sujetos a Planes de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

XIV. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento a la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental 21203/Resol/061/04 expedida por la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México con fecha 27 de enero de 2004, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 30, 31 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 46,47,48, y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

XV. El **REGULADO** deberá garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos: **0.2 ton/año de lodos provenientes de lodos aceitosos del sistema de decantación (trampas); 0.1 ton/año de sólidos de mantenimiento automotriz (envases vacios impregnados de aceite y anticongelante)**, que genera cumple con lo establecido en los Artículos 151, 151 Bis, 152, 152 Bis de la Ley



La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos cuando emplea el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los Artículos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia.

XVI. El **REGULADO**, deberá garantizar el cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así como de los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. En el caso de que el **REGULADO** genere nuevos residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005, deberá actualizar su Registro como Generador de Residuos Peligrosos y su Licencia Ambiental Única de acuerdo a lo establecido en la Condicionante II.

XVII. El **REGULADO** deberá garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento cumpla con lo establecido en los Artículos 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

XVIII. El **REGULADO** en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo aquí fijado, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como a las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.

XIX. El incumplimiento de las condicionantes fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrá ser sancionado por parte de la **AGENCIA**, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**TERCERO.**- Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. RAMON AJA GÓMEZ**, en su carácter de representante legal de la empresa **FARO DE SANTANDER, S.A. DE C.V.**



Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México
(Parque Bicentenario). Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

**CUARTO**.- Notificar a **C. RAMON AJA GÓMEZ**, en representación del establecimiento **EL FARO DE SANTANDER, S.A. DE C.V.**, el presente acuerdo de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

ING. JOSÉ ALVAREZ ROSAS

*Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica*

C.C.P. **Ing. Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes**.- Director Ejecutivo de la ASEA
**Biól. Ulises Cardona Torres**.- Jefe de Unidad de Gestión Industrial

BITÁCORA 09/LUA0706/01/17

JBZ



La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA"
y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional